



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES.

**RESUMEN:** En la presente recopilación jurisprudencial se trata el tema de la primera notificación. Se explica como debe hacerse y algunas situaciones de excepción. Según lo señala el artículo 2 de la Ley de Notificaciones N° 7637.

### SUMARIO:

#### 1. NORMATIVA.

I. Ley de Notificaciones: Artículo 02.

#### 2. JURISPRUDENCIA.

- I. Nulidad de notificación. Efectos del apersonamiento al proceso respecto al emplazamiento.
- II. Notificaciones en materia penal. Deber de efectuarlas sólo al defensor salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que sea personal.
- III. Constancia elaborada por el notificador hacen innecesario adjuntar las colillas de los intentos efectuados por fax.
- IV. Consideraciones respecto a la rebeldía en el proceso
- V. Prevalencia del Código Procesal Penal sobre la Ley de Notificaciones
- VI. Notificación automática. Procedencia ante omisión de la PGR de señalar nuevo medio o lugar.
- VII. Análisis sobre el cómputo del plazo para recurrir un régimen de visitas, notificado en el lugar señalado y no de forma personal, cuando la sentencia advierte sobre el delito de desobediencia en caso de incumplimiento.
- VIII. Ausencia del imputado por su propia voluntad a la lectura no afecta el cómputo del plazo para recurrir en casación.
- IX. Omisión de adjuntar copias de la prueba aportada no provoca nulidad.



- X. Consideraciones sobre el deber de realizarla personalmente.
- XI. Innecesario realizarla personalmente cuando convoca a prueba de ADN.
- XII. Apersonamiento del demandado torna innecesario decretar la nulidad de la notificación que al dar el traslado no se efectúa en forma personal.
- XIII. Inexistencia en caso de ser recibida por persona indocumentada.
- XIV. Entregada a guarda de la casa de habitación del apoderado de la sociedad.
- XV. Innecesario con respecto a auto que decreta rebeldía.
- XVI. Notificación a persona jurídica en materia penal. Forma de efectuarla.
- XVII. Negocio de su propiedad no constituye "sede" o "domicilio social" para efectos de notificar a persona jurídica.
- XVIII. Sociedad domiciliada en el extranjero. Casos en que procede válidamente realizar la notificación.



## DESARROLLO:

### 1. NORMATIVA.

#### I. Ley de Notificaciones: Artículo 02<sup>1</sup>.

##### ARTÍCULO 2.- Notificaciones personales

Se notificarán personalmente, en la casa de habitación o la dirección indicada, según corresponda.

- 1.- La primera resolución para el notificando, en cualquier clase de proceso.
- 2.- El traslado de la demanda en todos los procesos.
- 3.- La resolución que llame a confesión o a reconocer un documento, únicamente como actividad previa.
- 4.- La sentencia de primera instancia al demandado rebelde.
- 5.- El primer auto que ordene el remate, salvo que ya se hubiere hecho señalamiento para atender notificaciones.
- 6.- La resolución que curse la acción civil resarcitoria, salvo que el demandado civil haya indicado lugar para atender notificaciones.
- 7.- Cuando lo disponga el tribunal, por considerarlo necesario para evitar indefensión.
- 8.- En los demás casos en que así lo exija la ley.

Asimismo, cuando el notificando se encontrare detenido, se notificará personalmente el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio o de citación directa y el auto de elevación a juicio.

Si por cualquier causa el imputado detenido no asistiere a la lectura integral de la sentencia, esta deberá notificársele personalmente en el lugar de detención.

En los casos previstos en este artículo, incluso en la notificación por apartado, la notificación se acompañará de copias de los escritos y documentos presentados por la parte contraria.



## 2. JURISPRUDENCIA.

### I. Nulidad de notificación. Efectos del apersonamiento al proceso respecto al emplazamiento.

"III. En punto a la indebida notificación, cabe señalar, que por disposición del ordinal 594 del Código Procesal Civil, inciso 1), procede el recurso de casación cuando no se emplaza a las partes e intervinientes principales, o no se notifica esa importante resolución. No cabe duda que esa falta implicaría una flagrante violación al debido proceso, pues esto lleva a no haber impuesto al demandado de la pretensión de la otra parte. De allí que la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales regule en forma especial este trámite requiriendo que se haga en la persona del notificando o en su casa de habitación (artículo 2). Ahora bien, cuando la notificación es a una persona jurídica, el artículo 5 de esa normativa impone que debe ser en la persona de su representante legal, o del agente residente, si fuera del caso, aunque también puede practicarse en el domicilio social de la empresa. De no cumplirse con lo anterior, la falta sería evidentemente violatoria del principio aludido, porque se dejaría en absoluta indefensión a la parte demandada. Pero ocurre que en el subjúdice no se incurre en ese yerro. A pesar de que, en efecto, inicialmente se notificó a la demandada en persona y lugar impropios, lo que determinó que el acto fuese anulado en primera instancia (folio 69), a la postre la falta fue subsanada y la notificación se produjo con el apersonamiento que hiciera el señor Shoff, representante de la demandada, gestionando la deserción de la demanda. Ciertamente el artículo 11 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales dispone: "Se tendrá por notificada la parte o tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación, se apersonare al proceso una vez cursada la demanda, independientemente de la naturaleza de su gestión...", y más adelante agrega: "también, se tendrá por notificada válidamente con el primer apersonamiento cuando la notificación se haya hecho en forma defectuosa ...". Al apersonarse la demandada al proceso, por medio de su representante legal, la ley asume que se impuso debidamente del emplazamiento. De este modo, aunque posteriormente se anuló la notificación de la demanda, no podía ni puede pretender la demandada, se le notifique nuevamente el emplazamiento pues ya tuvo conocimiento de este con su apersonamiento al proceso, y entonces a partir de éste debió contestar la demanda. En todo caso, el motivo sólo se concreta a cuestionar el procedimiento seguido inicialmente para notificarlo, aspecto que fue resuelto de acuerdo a su interés, pues como quedó dicho, la notificación inicial fue



anulada por el a-quo, en consecuencia éste deviene en intrascendente. De toda suerte, la Sala tiene vedada la posibilidad de conocer de este motivo, pues no fue objeto de apelación, al omitirse la expresión de agravios. Valga citar lo que al respecto ha resuelto la Sala: " **XII.-** La limitación contenida en el relacionado canon 608, constriñe, asimismo, a que los agravios sometidos al examen de la Sala de Casación, hayan sido expuestos, al tribunal de alzada, en el recurso de apelación. Sólo así podría considerarse que se trata de cuestiones oportunamente propuestas y debatidas por los litigantes. Esta misma orientación lleva el artículo 598, párrafo segundo, ibídem, al disponer: **"No podrá interponer el recurso quien no hubiere sido apelante ni adherente, respecto a la sentencia de primera instancia, cuando la del tribunal superior sea exclusivamente confirmatoria de aquélla "**; y, en cuanto a las causales de casación por razones de forma, cuando se obliga al casacionista a agotar los remedios procesales previstos contra lo resuelto. También, el artículo 594, inciso 7, proyecta la idea de lo imperativo que resulta el agotamiento de la etapa procesal de expresión de agravios, pues de no haber contado los litigantes con esa oportunidad, para ejercitar a plenitud su derecho de defensa, se estima, el proceso ha sufrido una trastocada tan grave, que impone la nulidad y el retroceso del procedimiento, para cumplirse a cabalidad con el solemne requisito de conferir las oportunidades procesales y los recurrentes puedan invocar sus censuras". (Nº.195-F-02, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las 16:15 horas del 20 de febrero del 2002)".<sup>2</sup>

## **II. Notificaciones en materia penal. Deber de efectuarlas sólo al defensor salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que sea personal.**

"En cuanto al primero de los reclamos, se advierte que al gestionante no le asiste razón en sus manifestaciones, toda vez que, si bien es cierto, en la formulación del recurso presentado en su carácter personal, menciona el Fax número 221-7235, como forma para recibir notificaciones, la resolución de esta Sala que ahora se cuestiona le fue notificada al referido imputado el día 13 de diciembre de 2001 a las 10 horas, en el lugar establecido para esos efectos a todo lo largo del proceso, y que resulta ser la Oficina de Defensores Públicos, con su defensor Rodolfo Solórzano Sánchez - ver constancia de folio 22104 mismo tomo- nombramiento que en modo alguno ha sido dejado sin efecto, de allí que la notificación practicada se estima correcta, de conformidad con el numeral 127 del Código de Procedimientos Penales de 1973, sobre el cual se rige la causa en cuestión, disponiendo dicha norma que *"si las partes*



tuvieran defensor o mandatario, las notificaciones deberán ser hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquellas sean notificadas". Sobre esta excepción, ni la normativa procesal penal, ni la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones judiciales número 7637 del 21 de octubre de 1996 -artículo 2- disponen la obligatoriedad de una doble notificación dentro del supuesto que ahora nos ocupa. Por otro lado, en cuanto a la naturaleza del acto que exija también la notificación a las partes, se entiende por tal: a) cuando el acto exige la presencia o la actuación personal de la parte; b) que el acto requiera algo de la parte; c) el acto afecta o libera a la persona o afecta la libertad o el patrimonio de la parte -sobre el particular ver Llobet Rodríguez, Javier. "Código de Procedimientos Penales anotado y concordado". Segunda edición. Editorial Juricentro, 1991, página 151- circunstancias que no encuadran dentro de la situación presentada, sin que resulte de imperativo legal la doble notificación al recurrente en el nuevo lugar señalado. Las anteriores consideraciones tienen como corolario que, en la especie, habiendo sido debidamente notificado el justiciable González Lizano con su defensor público designado, las gestiones presentadas en contra de la resolución aludida, deben ser rechazadas, asunto que afecta también el recurso de revocatoria formulado concomitantemente, el cual se declara inadmisibile por extemporáneo, al haber precluido sobradamente el término de tres días para interponerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 461 ibidem, en el tanto la resolución cuestionada se notificó el 13 de noviembre de 2001 y el libelo impugnativo principal fue presentado el 21 de diciembre siguiente."<sup>3</sup>

### **III. Constancia elaborada por el notificador hacen innecesario adjuntar las colillas de los intentos efectuados por fax.**

**I.-** El licenciado Randall García Fonseca, plantea incidente de nulidad de la notificación de la sentencia dictada en el incidente privilegiado de cobro de honorarios formulado por el recurrente. El Juzgado deniega la nulidad invocada, por lo que el señor García Fonseca apela y centra sus agravios en dos argumentos principales: a) que en su criterio no consta en autos prueba fehaciente de que se realizaron los cinco intentos, con los intervalos de tiempo respectivos, ordenados para enviar la notificación por fax; y, b) el recurrente afirma que señaló adicionalmente otros medios y un lugar para recibir notificaciones en caso que ello fuere necesario.

**II.-** El artículo 8, párrafo primero, del Reglamento para Uso del Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales



establece que " ... quien deba realizar la notificación hará un mínimo de cinco intentos, con intervalos de al menos 10 minutos, para enviar el fax al número señalado, de los cuales **se dejará constancia en el expediente con especificación de día y hora.** .. <sup>2</sup>

(El subrayado es suplido). No requiere el ordinal transcrito que se adjunten las colillas de los intentos efectuados, sino que indica que basta con que el notificador elabore la constancia respectiva. Por otra parte y para un caso similar al que ahora se resuelve, la Sección Segunda de este Tribunal, solicitó un informe a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José, a la que está adscrita el Juzgado aquo, en el cuál se explicó que <sup>2</sup> ... el equipo facsímil de donde hicieron los cinco intentos está programado para efectuar ese número de intentos, con intervalos de diez minutos cada uno **y se emite un único comprobante**

**al efectuar el quinto intento** <sup>2</sup> (El subrayado es suplido) (Ver resolución del Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Segunda, No. 447 de las catorce horas del veinte de noviembre del dos mil dos).

**III.-** Revisada el acta de la notificación que se impugna, se observa que a folio 99 se encuentra una constancia emitida por la oficina central de notificaciones, consignando que se hicieron los cinco intentos con intervalos de diez minutos, sin que la comunicación al fax señalado por el licenciado García Fonseca se haya podido efectuar. Dicha constancia está respaldada por el registro de transmisión visible a folio 100, en donde se apunta que existió un error de transmisión señalando que " FUNCION TX NO SE COMPLETÓ " , y en su parte final dice " RESULTADO NG " . La constancia y el reporte adjuntados resultan, en criterio de este Tribunal, suficientes para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 8 transcrito en el considerando anterior. **IV.** Por otro lado, este Tribunal y Sección ha resuelto en forma reiterada que cuando la parte señala varios lugares o medios alternativos o subsidiarios para ser notificada " la utilización que el órgano jurisdiccional haga de alguno de los medios y del lugar que la parte llegara a señalar, **estarán sujetos a su exclusivo criterio o arbitrio** <sup>2</sup> . (El subrayado es suplido) (Ver resolución de este

mismo Tribunal y Sección, la No. 161 de las nueve horas treinta minutos del doce de abril del dos mil, en el mismo sentido se puede consultar también de este Tribunal la No. 178 de las catorce horas diez minutos del veintiocho de abril del dos mil). No existe entonces violación por parte del Juzgado a lo dispuesto por el artículo seis de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, que en lo que interesa estipula <sup>2</sup> ... Las resoluciones no comprendidas en el artículo 2 se notificarán en el lugar señalado, en estrados o apartado, por fax o por cualquier



otra forma que permita la seguridad del acto de comunicación ... **La parte señalará también lugar para recibir notificaciones, y el despacho lo utilizará según su criterio** <sup>2</sup> (El subrayado es suplido)."

" III. El artículo 2 ° de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales dispone en su inciso 1 que deben notificarse personalmente, en la casa de habitación o en la dirección indicada, según corresponda, la primera resolución dirigida para el notificando, en cualquier clase de proceso. En el proceso de quiebra, la primera resolución que debía notificarse a la accionada fue el auto que la requería de pago, lo cual, por ende, debe hacerse en forma personal o en su casa de habitación. Es cierto que el artículo 7 ° de la citada Ley dispone, en su párrafo segundo, en lo que interesa, lo siguiente: "... Si la casa de habitación o el lugar señalado estuvieren desocupados, o no existieren, el notificador, también bajo su responsabilidad, hará constar ese hecho y, con base en él, se hará la notificación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 o por medio de edicto. Este se publicará en el Boletín Judicial o en un diario de circulación nacional, y contendrá los datos necesarios para identificar el proceso. La notificación quedará practicada tres días después de la publicación." Una disposición similar existía en el ahora derogado artículo 117 del Código Procesal Civil. No cabe duda que la interpretación irrestricta dada a la citada norma por el señor Juez, ocasionaría un riesgo inminente para la persona accionada, si se tratara de alguno de los casos previstos por el artículo 2 ° de la citada Ley, pues es una realidad innegable que la notificación por edicto, máxime si se practica en el Boletín Judicial, en muy pocos casos cumpliría con su cometido, sea, efectivamente comunicar al demandado sobre la interposición del proceso seguido en contra suya. Por ello, la jurisprudencia ha interpretado que dicha notificación por edicto no puede efectuarse en los casos en los cuales deba realizarse la notificación en forma personal o en la casa de habitación, en los supuestos previstos por el artículo 2 ° citado. Tampoco podrían notificarse estas resoluciones mediante correo certificado o facsímil, según lo previsto por el artículo 3 ° de la citada Ley, pues de igual forma se estaría causando indefensión. Lo que el citado párrafo del artículo 7 ° contempla en realidad, es la posibilidad de notificar según lo dispuesto por el artículo 3 ° solo en los casos en que ello sea factible, sin menoscabar lo establecido por el artículo 2 °. Así, por ejemplo, podría pedirse que la notificación se realizara por medio de un notario, pero únicamente en forma personal o en la casa





de habitación del notificando. Podrían además notificarse otras resoluciones no previstas en los supuestos del artículo 2 ° por medio de notario, por correo certificado, facsímil o mediante telegrama, según lo estipulado en la reglamentación correspondiente. Cuando el artículo 7 ° hace referencia a la notificación mediante edicto, no lo hace indiscriminadamente para todas las resoluciones, incluidas las que deben efectuarse por ley en forma personal o en la casa de habitación, sino que debe entenderse que se refiere a los casos en los cuales el legislador expresamente previó tal forma de notificación. Así, la notificación del auto de traslado de la demanda, o la primera que deba efectuarse al notificando según el tipo de proceso de que se trate, puede hacerse mediante edicto en el supuesto establecido por el artículo 4 ° de la citada Ley, tratándose de notificación en el domicilio contractual, cuando se den los presupuestos del segundo párrafo de dicha norma. El artículo 7 ° citado lo que hace es reiterar la forma en la cual debe practicarse, en esos casos, la notificación por edicto, consignando que ésta se tendrá por efectuada tres días después de la publicación. En todo caso, ello se realizará así sin perjuicio del nombramiento de curador procesal. Sin embargo, en el presente asunto no estamos frente a un caso en el cual se hubiera designado domicilio contractual, en los términos indicados por el mencionado artículo 4 ° . IV. Por las razones antes expuestas, la notificación efectuada según lo ordenado en el auto de las quince horas con cinco minutos del veintiséis de octubre del año pasado es absolutamente nula. Si se dan los supuestos respectivos, lo procedente es el nombramiento de un curador a la ausente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 del Código Procesal Civil. En este asunto ni siquiera se efectuó tal designación a favor de la señora Jiménez, dejándola en estado de absoluta indefensión. Por ello, todo lo resuelto y actuado a partir del citado auto está viciado de nulidad, dejando incólume el auto de las once horas del dieciocho de julio del dos mil (folio 23). No puede el Tribunal entrar a considerar, por ende, si existe o no prueba fehaciente de la condición de comerciante de la accionada. Una vez efectuada la notificación del requerimiento de pago en forma legal, deberá el Juzgado continuar el trámite respectivo hasta el dictado de la sentencia correspondiente, pudiendo, en caso de estimarlo oportuno, hacer las averiguaciones previas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 762 del Código Procesal Civil. Además, cabe indicar que la resolución en la cual se admita o rechace la solicitud de quiebra una vez concluido el trámite respectivo, por razones de fondo, es una sentencia que debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 155 del citado Código y no un simple auto, como el aquí apelado." <sup>4</sup>



## IV. Consideraciones respecto a la rebeldía en el proceso

" II. En la audiencia oral y privada la Jueza que la presidió dispuso "sanear el proceso" declarando la rebeldía de la parte demandada. Tal decisión demuestra el desconocimiento de la naturaleza de los procesos de filiación, pues desde la promulgación de la Ley 8101, Ley de Paternidad Responsable, este tipo de pretensiones no se tramitan por vía abreviada. La declaratoria de rebeldía únicamente se dispone en proceso ordinario o abreviado, no en estos procesos especiales de filiación. Cuando ésta es procedente y se declara, la sentencia de primera instancia debe ser notificada de forma personal al demandado (artículo 2 inciso 4 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales), de forma tal que en el caso presente la admisión del recurso interpuesto por la parte contraria hubiera resultado prematura por no haberse notificado a la parte demandada. El Tribunal no ha declarado mal admitida la apelación del actor porque la declaratoria de rebeldía de la parte demandada dispuesta en audiencia es un craso error de la Jueza que la decretó, por lo que se la insta para que en el futuro muestre mayor responsabilidad en sus decisiones." <sup>5</sup>

## V. Prevalencia del Código Procesal Penal sobre la Ley de Notificaciones

"I.- UNICO: **Sobre admisibilidad:** Según se consigna en acta de debate visible a folio 230, para la lectura integral de la sentencia se señaló el 4 de marzo de 2004, fecha en la que efectivamente se realizó ese acto, según consta a folio 244. Conforme dispone el artículo 445 del Código Procesal Penal, el término para recurrir venció el 25 de marzo de ese año y el reclamo se presentó el 13 de abril (cfr. folio 246). Si bien aparece a folio 245 una "notificación" del fallo realizada en forma personal al acusado, este acto es sólo una entrega de la copia, puesto que la efectiva notificación a todas las partes se llevó a cabo en el momento de dar lectura integral a la sentencia, según preceptúa el artículo 364, párrafo último, ibídem. Con dicha entrega no se amplió el plazo para recurrir. El imputado contó con la posibilidad de presentarse al momento de la notificación, pero se conformó con que se le enviara copia del fallo al centro penal (ver folio 225 vto.). En virtud de lo expuesto, la gestión resulta extemporánea. En ese sentido, ha dicho esta Sala: "... La notificación de la sentencia, mediante lectura, se efectuó el veintiséis de junio pasado (cfr. folio 279 vto.). La impugnación que se presenta resulta extemporánea, pues el término para recurrir en este caso



expiró el diecisiete de julio, lo que impone declarar su inadmisibilidad. El acto de lectura y notificación de la sentencia, se tuvo por realizado en la oportunidad prevista a pesar de que nadie asistió a la lectura del fallo. Si bien en fecha veintisiete de junio se notificó al imputado la resolución, este acto no amplía el plazo, puesto que el imputado renunció a su derecho de asistir a la lectura de la sentencia, según constancia de folio doscientos cincuenta y tres. Esta Sala en forma reiterada ha resuelto en este sentido, analizando tanto la normativa del Código Procesal Penal como la Ley de Notificaciones. Véase al respecto: "**Del plazo para recurrir en casación**". Esta Sala ha señalado reiteradamente que el plazo para recurrir en casación debe establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 364 del Código de la materia, que dispone en su último párrafo que "**la sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella**", por lo que al indicar el artículo 445 ibid que el correspondiente recurso debe interponerse "**dentro del plazo de quince días de notificada**", dicho término debe contarse a partir del día siguiente en que se efectuó tal lectura, bajo pena de inadmisibilidad. Lo anterior no reviste mayor dificultad para los casos en que los imputados se encuentran libres, o si encontrándose detenidos solicitan ser trasladados al Despacho respectivo para cumplir con el mencionado acto judicial en que escucharán de "**viva voz**" la lectura del fallo y obtienen por ende su notificación (recibiendo a su vez las copias pertinentes). El problema surge, en principio, cuando el sentenciado que se encuentra detenido expresa su deseo de no asistir a la citada lectura o simplemente se niega a asistir cuando es requerido para ello, debiendo el tribunal cumplir con el acto aún en esas condiciones, ya que el mismo artículo 364 de comentario, señala que: "**el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan**". Lo anterior es, pues, una garantía que regula el principio de inmediación que supone el indispensable complemento de la oralidad, en especial en un sistema acusatorio como el que actualmente nos rige. No obstante lo anterior, el artículo 2º de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales (Ley N° 7637 del 21 de octubre de 1996) dispone en su último párrafo que "**si por cualquier causa el imputado detenido no asistiere a la lectura integral de la sentencia, esta deberá notificársele en el lugar de detención**", lo que parcialmente contradice lo indicado por el artículo 364 de cita, y lo que es más problemático, afecta el plazo (común) de las demás partes involucradas en la causa, haciendo depender aquel, ya no de la lectura integral del fallo sino de la notificación escrita en el lugar de detención del encartado. **II.- Solución al problema planteado**. Es el criterio de esta Sala que la reforma



introducida en la Ley de Notificaciones N° 7637 no viene a modificar en nada el plazo común señalado en el 364 tantas veces citado, pues no cabe duda que su promulgación fue hecha pensándose en el Código de Procedimientos Penales de 1973, no sólo porque esa era la normativa que estaba vigente al momento de ser discutida por los legisladores, sino porque incluso el último párrafo del artículo 2° de comentario así lo establece claramente al referirse a ella cuando habla de la notificación personal del " **auto de procesamiento** ", el " **requerimiento de elevación a juicio o de citación directa y el auto de elevación a juicio** ", institutos propios de aquel sistema de enjuiciamiento y que, dada la nomenclatura y modelo utilizados, no están contemplados en el actual Código de la materia. Aunado a lo anterior, resulta incuestionable que aunque la promulgación de la Ley de Notificaciones citada es posterior al Código Procesal Penal vigente ( aquella es del 21 de octubre de 1996 y este otro salió publicado el 4 de junio de ese año, siendo la Ley N° 7594 ), la primera entró en vigencia el 1° de noviembre de 1996, y el segundo entró a regir a partir del 2 de enero de 1998, lo que significa que el legislador ciertamente no fue inspirado en la nueva legislación procesal penal para redactarlo sino en el anterior Código de Procedimientos Penales. Por ello al disponerse en el artículo 470 del actual Código de la materia que " **se derogan expresamente el Código de Procedimientos Penales, Ley N° 5377 del 19 de octubre de 1973 y las leyes que lo adicionaron y reformaron, así como cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en este Código** ", se está incluyendo lo relativo a las notificaciones en el ámbito penal, sin importar cuál era la normativa que la estuviese regulando. En todo caso no está de más advertir, como una razón práctica que fortalece lo dicho acá, el problema que se suscitaba con una situación que obligue a contar el plazo para recurrir en casación de las personas detenidas que no quisieron asistir a la lectura del fallo - a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo -, a partir de su notificación escrita, perjudicando con ello la inmediación que se ha querido mantener incólume con la instauración de un sistema acusatorio oral como el que nos rige en la actualidad. La incertidumbre y la desigualdad que se crearía en relación con los demás casos (notificación por lectura a imputados en libertad) y el que las restantes partes no sepan exactamente cuál es su oportunidad para ejercer las impugnaciones correspondientes, nos lleva también a considerar que debe entenderse que se mantiene lo dispuesto por el artículo 364 *ibid* ante tales casos". (Voto 884-2000, de 9:50 horas de 04-08-00). Por lo indicado, se declara inadmisibles los recursos de Casación". (Voto # 0857-01, de 8:38 horas del 07 de setiembre de 2001). "<sup>6</sup>



## VI. Notificación automática. Procedencia ante omisión de la PGR de señalar nuevo medio o lugar.

"IV.- La Ley Nº 7.637, publicada el 4 de noviembre de 1.996, Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, en el artículo sexto dispone: "Las resoluciones no comprendidas en el artículo 2 se notificarán en el lugar señalado, en estrados o apartado, por fax o cualquiera otra forma que permita la seguridad del acto de comunicación... / Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio y lugar para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta obligación. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de la notificación automática..." El artículo 12, por su parte, señala: "La parte que, en su primer escrito o prevenida al efecto por el juez, no indicare, conforme al artículo 6, medio y lugar para atender notificaciones futuras, quedará notificada de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas..." [...]. De esa manera, es la propia ley la que establece la respectiva sanción procesal, contra la parte que no señale o que no indique el lugar y/o el medio para recibir sus notificaciones. Por su parte, el artículo 10 ídem, regula lo atinente a la nulidad de las notificaciones y, al respecto, dispone: "Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se haya causado indefensión a la parte notificada por vicios debidamente acreditados..." [...]. En el caso bajo análisis, está claro que, el procedimiento seguido en cuanto a las notificaciones, estuvo ajustado a la ley y, por esa razón, no puede ahora declararse su nulidad. En efecto, en la resolución citada, de las 13:35 horas, del 8 de julio de 1.997, el Juzgado expresa e imperativamente instó a las partes a señalar lugar para recibir notificaciones en el Segundo Circuito Judicial y les hizo saber de la sanción procesal que les traería su eventual incumplimiento. La resolución siguiente fue dictada largos siete meses después de aquélla en la que se les hizo dicha prevención; sin embargo, durante todo ese tiempo, no se indicó lugar o medio para atender notificaciones; razón por la cual, conforme a Derecho, se tuvo que aplicar la norma que regula la notificación automática. Obsérvese que en la comisión a Alajuela (folios 35 a 40), para evacuar la prueba testimonial ofrecida por El Estado, las partes tampoco se cuidaron de señalar lugar para recibir y conocer las decisiones judiciales. La sentencia de primera instancia, se dictó casi un año después de haberse hecho aquella prevención y todavía no se había señalado lugar para esos



efectos; por lo que, la misma, quedó notificada con el transcurso de veinticuatro horas, a partir del momento en que fue dictada. Con lo expuesto, se concluye que el presente estado de indefensión que ahora reclama la representación estatal, no es atribuible a la actuación del Juzgado; pues, si no pudo recurrir del fallo de primera instancia, por haber operado la notificación automática, ello se debió a su grave incuria procesal. El argumento de que el proceder del órgano jurisdiccional fue contrario a lo dispuesto por el Consejo Superior del Poder Judicial, tampoco puede ser admitido. Véase que la Circular N° 11-97, señaló lo siguiente: "Que el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 5-97 celebrada el 16 de enero de 1.997, artículo LXXXI, a solicitud del Lic. F.B.B., Procurador General Adjunto, dispuso comunicarles que para los efectos de notificaciones en los asuntos que se tramitan en los Despachos Judiciales ubicados en el Edificio del Segundo Circuito Judicial de San José, la Procuraduría General de la República cuenta con los casilleros N°s. 287, 288, 289, 290, 291, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325 y 326, para depositar en ellos toda la documentación dirigida a las diferentes Procuradurías." En esa circular no se dispuso -y no podía legalmente hacerse- que los órganos jurisdiccionales, de ese Circuito, estuvieran obligados a notificarle, a la representación estatal, en esos Casilleros, en todos los procesos en que ésta tuviera participación, sino, únicamente, informó de la existencia de los mismos; por lo cual, tampoco tiene la virtud de eximirlo de la carga procesal, establecida legalmente y prevenida expresamente, en una resolución firme, de señalar lugar nuevo para recibir las notificaciones; y tampoco podría válidamente pretenderse que esa Circular Administrativa, dejaba sin efecto una decisión jurisdiccional. Por esas razones, no puede declararse con lugar la nulidad, pretendida por el representante del Estado."<sup>7</sup>

## **VII. Análisis sobre el cómputo del plazo para recurrir un régimen de visitas, notificado en el lugar señalado y no de forma personal, cuando la sentencia advierte sobre el delito de desobediencia en caso de incumplimiento**

"Este Juzgador ha procedido a conocer por el fondo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial judicial de la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por el hecho de que existe una resolución firme de este Tribunal había dispuesto admitirlo al resolver el recurso de apelación por inadmisión que la misma apoderada había interpuesto en contra del auto que rechazaba la apelación de la sentencia, por considerarla extemporánea. Sin embargo, aunque la opinión de este integrante no



produzca ningún efecto jurídico en este caso en particular, estimo conveniente expresar que no comparto la decisión de admitir la apelación, pues en mi criterio, la sentencia ya había adquirido firmeza. El argumento de la recurrente fue que el recurso de apelación que presentó en contra de la sentencia de primera instancia no puede considerarse extemporáneo porque la señora Blanca Rosa Ramírez Vargas no había sido notificada personalmente o en su casa de habitación. La Licenciada Loría Beeche estimó que debía ordenarse la notificación personal de la sentencia a doña Blanca Rosa porque a ella se le previno que en caso de incumplimiento de lo que allí se dispuso, podría ocasionarle a ella responsabilidad penal, y entonces, por no haber sido notificada, el plazo para apelar no ha comenzado a correr. Los pronunciamientos judiciales pueden originar consecuencias en el mismo proceso y pueden generar consecuencias que repercuten en otros procesos. En criterio de este integrante, en procesos como el presente la única resolución que debe ser notificada personalmente a la parte demandada, o en su casa de habitación, es el traslado de la demanda. Una vez notificada, la parte demandada tiene el deber de señalar un medio o un lugar para recibir las notificaciones de las resoluciones posteriores. (Ese mismo deber tiene la parte actora desde el momento que interpone su demanda.) Todas las demás resoluciones serán notificadas en el lugar o en el medio señalado por cada parte. (Artículos 2 y 6 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales). Cuando se emite la sentencia, la notificación se lleva a cabo en los lugares señalados y el plazo para recurrirla comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que fueron notificadas todas las partes. En este sentido, los artículos 143 y 145 del Código Procesal Civil son claros: "Artículo 143. Improrrogabilidad. Los plazos establecidos en este Código para que las partes y los auxiliares de la justicia lleven a cabo actos procesales son improrrogables, salvo disposición en contrario. Para obtener una prórroga es necesario solicitarla antes de que venza el plazo principal, y alegar justa causa. La resolución del juez, concediéndola o denegándola, no tendrá ningún recurso. Es prohibido a las partes, aunque estuvieren de acuerdo, reducir o prorrogar un plazo perentorio." "Artículo 145. Punto de partida. Salvo que este Código determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquél en que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes." Aquí es conveniente tener presente que el plazo para recurrir es de naturaleza perentoria. Si en la sentencia se hace un apercibimiento bajo advertencia de que en caso de incumplimiento se puede incurrir en responsabilidad penal, es conveniente que la misma sea notificada



personalmente a la persona que debe cumplir con la orden judicial, pues para efectos penales se ha estimado que la persona incurre en el delito de Desobediencia solamente si ha sido enterado personalmente de dicha orden. Sobre este particular, es muy importante tener presente que la calificación de una conducta como delito le corresponde exclusivamente a la sede penal. Pero una cosa es la consecuencia penal que puede producirse ante la desobediencia de la orden judicial y otra muy distinta es interpretar que el plazo para recurrir comienza a correr a partir de que se realice esa notificación personal; o lo que es lo mismo, que la resolución que ya ha sido notificada a las partes en el lugar o en el medio que habían señalado para esos efectos, puede ser recurrida en cualquier momento mientras no se realice la notificación personal. En palabras más sencillas, el plazo para recurrir comienza a correr a partir del día siguiente de aquél en que fueron notificadas todas las partes; mientras que la conducta de la persona que incumple con una orden judicial será analizada exclusivamente en la sede penal, cuando lo que se pretende es determinar si esa persona cometió o no cometió el delito de desobediencia. Por todos esos motivos es que considero que el recurso de apelación en contra de la sentencia fue interpuesto cuando ésta ya estaba firme. Lo interesante de todo esto es que el voto de este Tribunal mediante el cual se admitió la apelación de la sentencia, provoca una paradoja, pues la consideración principal fue que el recurso fue interpuesto en tiempo, aceptándose tácitamente entonces que como la señora Blanca Rosa Ramírez no había sido notificada personalmente de la sentencia, el plazo para recurrirla aún no había comenzado a correr. La paradoja se presenta porque como la señora Ramírez todavía no ha sido notificada de forma personal, la admisión del recurso resulta prematura pues, siguiendo esa tesis, el plazo para recurrir aún no ha comenzado a correr".<sup>8</sup>

#### **VIII. Ausencia del imputado por su propia voluntad a la lectura no afecta el cómputo del plazo para recurrir en casación**

"Sobre admisibilidad : El Licenciado Wilberth Calderón Pérez formula recurso de casación. Según se consigna en acta de debate de folio 161 vuelto, para la lectura integral de la sentencia se fijó el día 21 de diciembre del año 2001, fecha en la que se realizó el acto, según constancia que rola a folio 209. De conformidad con el artículo 445 del Código Procesal Penal, el término para recurrir venció el 1º de febrero del año en curso y el recurso se presentó el 18 de ese mes (folio 213 vuelto). Si bien aparece a folio 210 una "notificación" del fallo, realizada en forma personal al acusado, este acto es sólo una entrega de la copia, puesto que la





notificación a todas las partes se llevó a cabo en el momento de la lectura integral de la sentencia, según establece el artículo 364 párrafo último del Código Procesal citado. Con dicha entrega no se amplió el plazo para recurrir. El imputado tuvo la posibilidad de estar presente al momento de la notificación, pero informó que no deseaba asistir (folio 161 vuelto). Por lo indicado, la gestión resulta extemporánea. En este sentido ya se ha pronunciado esta Sala: " La notificación de la sentencia, mediante lectura, se efectuó el veintiséis de junio pasado (folio 279 vuelto). La impugnación que se presenta resulta extemporánea, pues el término para recurrir en este caso expiró el diecisiete de julio, lo que impone declarar su inadmisibilidad. El acto de lectura y notificación de la sentencia, se tuvo por realizado en la oportunidad prevista a pesar de que nadie asistió a la lectura del fallo. Si bien en fecha veintisiete de junio se notificó al imputado la resolución, este acto no amplía el plazo, puesto que el imputado renunció a su derecho de asistir a la lectura de la sentencia, según constancia de folio doscientos cincuenta y tres. Esta Sala en forma reiterada ha resuelto en este sentido, analizando tanto la normativa del Código Procesal Penal como la Ley de Notificaciones. Véase al respecto: " **Del plazo para recurrir en casación** ". Esta Sala ha señalado reiteradamente que el plazo para recurrir en casación debe establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 364 del Código de la materia, que dispone en su último párrafo que " **la sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella** ", por lo que al indicar el artículo 445 ibid que el correspondiente recurso debe interponerse " **dentro del plazo de quince días de notificada** ", dicho término debe contarse a partir del día siguiente en que se efectuó tal lectura, bajo pena de inadmisibilidad. Lo anterior no reviste mayor dificultad para los casos en que los imputados se encuentran libres, o si encontrándose detenidos solicitan ser trasladados al Despacho respectivo para cumplir con el mencionado acto judicial en que escucharán de " **viva voz** " la lectura del fallo y obtienen por ende su notificación (recibiendo a su vez las copias pertinentes). El problema surge, en principio, cuando el sentenciado que se encuentra detenido expresa su deseo de no asistir a la citada lectura o simplemente se niega a asistir cuando es requerido para ello, debiendo el tribunal cumplir con el acto aún en esas condiciones, ya que el mismo artículo 364 de comentario señala que " **el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan** ". Lo anterior es, pues, una garantía que regula el principio de inmediación que supone el indispensable complemento de la oralidad, en especial en un sistema acusatorio como el que actualmente nos rige. No obstante lo anterior, el



artículo 2° de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales (Ley N° 7637 del 21 de octubre de 1996 ) dispone en su último párrafo que " **si por cualquier causa el imputado detenido no asistiere a la lectura integral de la sentencia, esta deberá notificársele en el lugar de detención** ", lo que parcialmente contradice lo indicado por el artículo 364 de cita, y lo que es más problemático, afecta el plazo ( común ) de las demás partes involucradas en la causa, haciendo depender aquel, ya no de la lectura integral del fallo sino de la notificación escrita en el lugar de detención del encartado. **II.- Solución al problema planteado.** Es el criterio de esta Sala que la reforma introducida en la Ley de Notificaciones N° 7637 no viene a modificar en nada el plazo común señalado en el 364 tantas veces citado, pues no cabe duda que su promulgación fue hecha pensándose en el Código de Procedimientos Penales de 1973, no sólo porque esa era la normativa que estaba vigente al momento de ser discutida por los legisladores, sino porque incluso el último párrafo del artículo 2° de comentario así lo establece claramente al referirse a ella cuando habla de la notificación personal del " **auto de procesamiento** ", el " **requerimiento de elevación a juicio o de citación directa y el auto de elevación a juicio** ", institutos propios de aquel sistema de enjuiciamiento y que, dada la nomenclatura y modelo utilizados, no están contemplados en el actual Código de la materia. Aunado a lo anterior, resulta incuestionable que aunque la promulgación de la Ley de Notificaciones citada es posterior al Código Procesal Penal vigente (aquella es del 21 de octubre de 1996 y este otro salió publicado el 4 de junio de ese año, siendo la Ley N° 7594 ), la primera entró en vigencia el 1° de noviembre de 1996, y el segundo entró a regir a partir del 2 de enero de 1998, lo que significa que el legislador ciertamente no fue inspirado en la nueva legislación procesal penal para redactarlo sino en el anterior Código de Procedimientos Penales. Por ello al disponerse en el artículo 470 del actual Código de la materia que " **se derogan expresamente el Código de Procedimientos Penales, Ley N° 5377 del 19 de octubre de 1973 y las leyes que lo adicionaron y reformaron, así como cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en este Código** ", se está incluyendo lo relativo a las notificaciones en el ámbito penal, sin importar cuál era la normativa que la estuviese regulando. En todo caso no está de más advertir, como una razón práctica que fortalece lo dicho acá, el problema que se suscitara con una situación que obligue a contar el plazo para recurrir en casación de las personas detenidas que no quisieron asistir a la lectura del fallo - a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo -, a partir de su notificación escrita, perjudicando con ello la



*inmediación que se ha querido mantener incólume con la instauración de un sistema acusatorio oral como el que nos rige en la actualidad. La incertidumbre y la desigualdad que se crearía en relación con los demás casos ( notificación por lectura a imputados en libertad ) y el que las restantes partes no sepan exactamente cuál es su oportunidad para ejercer las impugnaciones correspondientes, nos lleva también a considerar que debe entenderse que se mantiene lo dispuesto por el artículo 364 ibid ante tales casos". (Voto 884-2000 de 9:50 horas del 04-08-00). Por lo indicado, se declara inadmisibile el recurso de Casación". (Voto 0857-01 de 8:38 horas del 07-09-01) . Por las razones indicadas, la gestión resulta inadmisibile."*<sup>9</sup>

## **IX. Omisión de adjuntar copias de la prueba aportada no provoca nulidad**

"IV.- El recurrente lleva razón; aún y cuando el artículo 2 párrafo final de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales disponga la notificación se acompañará de copias de los escritos y documentos presentados por la parte contraria, tal omisión no está sancionada con nulidad en los términos del ordinal 10 de ese mismo cuerpo legal el cual en el numeral 14, titulado Vigencia de leyes especiales, hace la salvedad de los casos previstos en disposiciones legales especiales, y es precisamente el numeral 27 de la Ley de Jurisdicción Agraria, donde se encuentra la salvedad de referencia al establecer textualmente: "No obstante que las partes podrán formular sus gestiones, peticiones o alegatos en forma oral, mediante comparecencia despacho, o con motivo del juicio verbal y demás diligencias que se practiquen dentro del juicio, igualmente podrán hacerlo por escrito, sin necesidad de acompañar copias . Tampoco se exigirá a las partes la presentación de copias de los documentos aportados..." . Si en esta sede especializada del derecho, se exime a las partes de la exigencia de aportar copias en principio, resulta a todas luces inconducente declarar nulidad alguna y menos en tratándose de la aducida por el incidentista al no habersele entregado copias de la prueba documental aportada por la actora. La mínima diligencia de la parte interesada es acudir al despacho a efecto de constatar la existencia de documentos necesarios para contestar la demanda, situación que en manera alguna la puede asumir el Estado, so pena de incurrir en un desbalance procesal a todas luces improcedente, ante la claridad de la norma especial. Así las cosas, lo precedente es revocar la resolución de las trece horas del catorce de junio de dos mil, para en su lugar rechazar el incidente de nulidad de notificación incoada por la demandada Asociación Conservacionista



de Monteverde. Son las costas procesales a cargo del incidentista. (artículo 221 Código Procesal Civil)."<sup>10</sup>

## **X. Consideraciones sobre el deber de realizarla personalmente**

"La Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales distingue las resoluciones que deben notificarse en forma personal y las que se notifican en el medio o lugar señalado. Las primeras están incluidas en la lista taxativa del artículo 2 de la citada ley, y todas aquellas no reguladas en dicha disposición se comunican a tenor del numeral 6 ibídem. La notificación personal se exige para los pronunciamientos que por su naturaleza se estima que debe asegurarse la comunicación efectiva a la parte a quien se dirige, y para ese fin la notificación queda garantizada: personalmente, en la casa de habitación o el domicilio contractual para las personas físicas; o bien personalmente al apoderado, en la casa de habitación del representante, en la sede social, en el domicilio contractual o con el agente residente (cuando proceda) cuanto de se trata de personas jurídicas. Dentro de las resoluciones que deben ser notificadas en forma personal, conforme al inciso 5o. ibídem, se encuentra el primer auto que ordena el remate de los bienes embargados. Se justifica porque esa resolución implica la venta judicial de los bienes secuestrados, cuyo efecto perjudica el patrimonio del titular de esos bienes. Por las consecuencias del desapoderamiento, el dueño de los bienes debe tener pleno conocimiento que el proceso se encuentra en etapa de remate, pues únicamente de esa manera puede tomar las medidas que estime conveniente en defensa de sus derechos; esto es, puede cancelar lo adeudado para evitar la subasta de sus bienes, o bien conseguir postores que participen en la almoneda a fin de que con el producto de la venta judicial pueda cubrir lo adeudado. La regla general, entonces, es la notificación personal al dueño de lo embargado en cualquiera de las formas mencionadas, según se trate de personas físicas o jurídicas. No obstante, el mismo inciso de comentario establece la excepción. Esa notificación personal resulta innecesaria cuando el titular de los bienes se encuentra debidamente apersonado a los autos y por ende tiene señalado medio o lugar donde atender futuras notificaciones. Es evidente que en esos casos, la comunicación es efectiva en el medio o lugar señalado, pues la parte queda enterada del primer remate y no tendría sentido práctico exigir además, la notificación personal. Razones de orden y economía procesal obligan a respetar lo así dispuesto por el legislador."<sup>11</sup>



## XI. Innecesario realizarla personalmente cuando convoca a prueba de ADN.

"**III.-** Primeramente ha de señalarse que el artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales dispone en el artículo 2 lo siguiente: "ARTICULO 2.- Notificaciones personales. Se notificarán personalmente, en la casa de habitación o la dirección indicada, según corresponda. 1.- La primera resolución para el notificando, en cualquier clase de proceso. 2.- El traslado de la demanda en todos los procesos. 3.- La resolución que llame a confesión o a reconocer un documento, únicamente como actividad previa. 4.- La sentencia de primera instancia al demandado rebelde. 5.- El primer auto que ordene el remate, salvo que ya se hubiere hecho señalamiento para atender notificaciones. 6.- La resolución que curse la acción civil resarcitoria, salvo que el demandado civil haya indicado lugar para atender notificaciones. 7.- Cuando lo disponga el tribunal, por considerarlo necesario para evitar indefensión. 8.- En los demás casos en que así lo exija la ley. Asimismo, cuando el notificando se encontrare detenido, se notificará personalmente el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio o de citación directa y el auto de elevación a juicio. Si por cualquier causa el imputado detenido no asistiere a la lectura integral de la sentencia, esta deberá notificársele personalmente en el lugar de detención. En los casos previstos en este artículo, incluso en la notificación por apartado, la notificación se acompañará de copias de los escritos y documentos presentados por la parte contraria." De acuerdo con este elenco una notificación que convoca a una prueba de ADN no debe notificarse personalmente o en casa de habitación como lo alega el petente, sino que, de conformidad con la advertencia del auto inicial, cada parte debe señalar un lugar y/o medio para atender notificaciones. En ese lugar o medio se notificará una citación como la que aquí interesa, razón por la cual no es de recibo el argumento del apelante en el sentido que se le debió notificar personalmente o en casa de habitación la cita.

**IV.-** Correctamente aprecia el Juez de primera instancia que ha de aplicarse el artículo 98 del Código de Familia. Es más, ha de señalarse que este Tribunal ha interpretado reiteradamente (véanse por ejemplo votos 1547-03, 256-04, 339-04, 1549-04) que la presunción que se debe aplicar en caso de ausencia de la parte prevenida, debe de ser -razonable y proporcionalmente- del mismo peso que la prueba que ha impedido realizar. Sobre el tema de los avances tecnológicos, los autores Chieri y Zannoni explican qué ha ocurrido en cuanto a las pruebas científicas de determinación de paternidad: "Desde tiempos inmemoriales establecer la paternidad



constituyó un serio dilema para la humanidad. Las pruebas que se realizaban no determinaban de un modo concluyente los caracteres que cada individuo heredaba de sus progenitores. Podría decirse que las pruebas biológicas relacionadas con la filiación se gestaron en 1853, en un monasterio en Brunn (Checoslovaquia), cuando Gregorio Mendel comenzaba silenciosamente "leyes de la herencia" o "leyes de segregación mendeliana". A partir de entonces, y hasta hoy los progresos de la genética clásica y molecular desencadenaron una verdadera revolución en el campo de la biología y de la medicina, extendiendo sus fronteras y aplicaciones al campo de la medicina legal. Las pruebas biológicas empleadas se han ido perfeccionando con el correr del tiempo. Durante más de medio siglo la determinación de las diferencias entre persona y persona se fundamentó en los clásicos estudios de grupos sanguíneos ABO. Posteriormente se implementaron marcadores cada vez más informativos tales como los subgrupos sanguíneos, las proteínas séricas, los antígenos de histocompatibilidad HLA y finalmente las pruebas para tipificar el ADN..." (Chieri, Primarosa; Zannoni, Eduardo A.: PRUEBA DEL ADN, Buenos Aires, 2001, segunda edición, Editorial Astrea, pp. 81 y 82). La evolución en los métodos científicos llevó a nuestro legislador a modificar la ley en 1997, específicamente en el texto del numeral 98 del Código de Familia.- Anteriormente, a esa reforma el artículo 98 que interesa, en lo conducente regulaba así: "...En todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la no paternidad y siempre que ésta sea evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia..." Actualmente esa primera parte del artículo 98 del Código de Familia, fue reformada por Ley número 7689 del 6 de agosto de 1997, publicada en La Gaceta número 172 del 8 de setiembre de 1997 de la siguiente forma: "... En todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco..." Nótese cómo la diferencia en el texto anterior y el vigente, es que el primero señalaba claramente que la prueba tenía por objeto "probar la no paternidad". Con el texto actual, se aclara que su objeto es "verificar la existencia o la no existencia de la relación de parentesco". Y es que si observamos la forma de la redacción de los dictámenes que realiza en la actualidad la Sección de Bioquímica del Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial notamos la gran diferencia en cuanto a su conclusión. Realiza una comparación de hasta diecinueve marcadores genéticos de ADN microsátélites, y luego se realiza un estudio estadístico en



relación con la población del país y se llega a un porcentaje de paternidad, en el cual se utiliza el lenguaje de "paternidad técnica y científicamente probada". Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en votos relativamente recientes ha considerado lo siguiente sobre la prueba científica actual para la determinación de paternidad: "...En lo que hace a la prueba de marcadores genéticos, como ya se dijo en el considerando anterior, constituye un medio científico de comprobación de un vínculo que, a diferencia de otras pruebas previstas en el ordenamiento, arroja información irrefutable. Resultaría contrario a la lógica y a la economía procesal que, pudiendo definirse la situación jurídica con base en una prueba tan certera, se exija acudir a otras fuentes probatorias testimoniales o documentales que distan mucho de poseer ese atributo. Es entendible que en cualquier otro tipo de proceso judicial se pueda acudir a una diversidad de medios de prueba, justamente porque no se tiene al alcance otro mecanismo médico o científico para acreditar los hechos en disputa." (voto 2001-2050 de las 15:54 horas del 14 de marzo del 2001)"..." El criterio es reiterado en otro voto de la siguiente manera, refiriéndose a dicha prueba científica de la siguiente manera: "... ya que tal prueba constituye un medio científico de comprobación de un vínculo que, a diferencia de otras pruebas previstas en el ordenamiento, arroja información irrefutable; siendo contrario a la lógica y a la economía procesal que, pudiendo definirse la situación jurídica con base en una prueba tan certera, se exija acudir a otras fuentes probatorias testimoniales o documentales que distan mucho de poseer ese atributo..." (Voto 2002-00849 dictado a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de enero del dos mil dos).- Así es, que la misma evolución que detectó el legislador y que enuncia la jurisprudencia constitucional citada en cuanto al grado de precisión de las pruebas científicas es lo que justifica una interpretación diferente de la parte final del artículo 98 del Código de Familia que aún y cuando no fue reformado en 1997 al modificarse dicho artículo, dicha normativa se encuentra imbuida de la interpretación constitucional señalada y que debe responder también a las directrices del derecho de niñez y adolescencia de nuestro país, entre ellos el mejor interés del niño, que de todas maneras prevalece por el rango normativo y por especialidad que establece el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Así, las frases de dicho artículo que señalan que "En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio", y que "Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado



malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba", **deben entenderse en el sentido de que la palabra "indicio" corresponde a "presunción", y que cuando se habla del "resto del material probatorio", no quiere decir que deban existir otras pruebas, sino que al igual que el artículo 330 del Código Procesal Civil manda a apreciar la prueba -y las presunciones- en conjunto .**

Debemos retomar lo que la Sala Constitucional ha considerado en el sentido de que: "e n lo que hace a la prueba de marcadores genéticos, constituye un medio científico de comprobación de un vínculo que, a diferencia de otras pruebas previstas en el ordenamiento, arroja información irrefutable" y que "resultaría contrario a la lógica y a la economía procesal que, pudiendo definirse la situación jurídica con base en una prueba tan certera, se exija acudir a otras fuentes probatorias testimoniales o documentales que distan mucho de poseer ese atributo". Por su parte, el máximo Tribunal de la materia familiar, como es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia claramente ha direccionado su jurisprudencia también en ese derrotero. Veamos el voto 1048-04 de las nueve horas del tres de diciembre del dos mil cuatro en que se considera lo siguiente: "... En la actualidad, y desde hace ya algunos años, la prueba técnica resulta suficiente para determinar con certeza los hechos que se investigan. Así, cualquier otra probanza sería para mayor abundamiento, pues evacuada la prueba pericial podría acreditarse o descartarse, con certeza, la paternidad o la maternidad de una persona en relación con otra. Es por esa razón que al promulgarse la Ley N° 8.101, publicada en La Gaceta N° 81, del 27 de abril del 2.001, que es la Ley de Paternidad Responsable, se estableció una presunción legal de paternidad respecto del presunto padre que se niegue a practicarse la prueba relacionada, cuando la madre y el o la niña sí se hayan presentado a realizarse la prueba. En ese sentido, en el artículo 1° de dicha ley, que reformó el numeral 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en lo que interesa, se indicó: "Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba..." Si con base en esa normativa, más actualizada, la presunción legal resulta posible establecerla en sede administrativa, con mayor razón cabe imponerla en sede judicial. La interpretación del numeral 98 relacionado, debe entonces hacerse en relación con el alcance actual de las técnicas científicas, como se apuntó; y, necesariamente, en





concordancia con lo previsto en el artículo 1° de la Ley de Paternidad Responsable. Por eso, el artículo 10 del Código Civil señala que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." (...). *En el caso bajo análisis, la prueba científica fue ordenada en dos ocasiones, pero el accionado no asistió sin justificación alguna, a pesar de que se le advirtió de las consecuencias legales que ello implicaba, en atención a lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Familia (ver documental de folios 7, 9, 13, 26, 29-30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 115-116, 130 y 131). En la declaración de parte, para la que fue citado por el órgano de alzada, el demandado expresó su manifiesta negativa de someterse a la prueba científica (ver folio 147). Así las cosas, está claro que la inasistencia del demandado está basada en una decisión libre, pero injustificada. Por consiguiente, resulta procedente aplicar la presunción legal referida. Pero, por otra parte, cabe señalar las graves dificultades de la demandante, o inclusive hasta la imposibilidad, de aportar otro tipo de probanzas diferentes; por cuanto, del escrito inicial se desprende que ella no argumentó la existencia de una relación amorosa con el demandado, que pudiera demostrar. Al contrario, se limitó a indicar que tenían una relación de amistad y que sólo en una única ocasión habían tenido un encuentro sexual, del que resultó embarazada. Si este tipo de hechos normalmente se dan en forma privada, la actora prácticamente se vería en la imposibilidad de acreditarlo...* Este tema, no exclusivo del ámbito costarricense y podemos examinar en textos extranjeros frases como las siguientes: "...La negativa a someterse a las pruebas biológicas ha dividido a la doctrina. La reforma del Código Civil no incluyó disposición relativa al tema, pero sí lo hizo la ley ... y que establece en su art. 4° que la negativa a someterse a los análisis biológicos constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente. () Una buena parte de la doctrina entiende que el vocablo indicio que utiliza la ley equivale a presunción. Si esto es así, la presunción haría innecesaria toda otra prueba para probar la filiación...". Ese mismo texto sigue considerando esa tesis: "...no puede pensarse que ante el avance científico actual se imponga, para la admisión de los exámenes biológicos, una acreditación que pueda tener un menor peso que las pruebas biológicas o incluso no existir, como en el supuesto de las relaciones efímeras o superficiales. Ante tal posibilidad, creen innecesario la producción de otros elementos probatorios para acreditar la pretendida filiación...". Continúa el desarrollo con una referencia a criterios jurisprudenciales: "...En



la opinión de la Corte Suprema, la prueba hematológica reviste particular importancia, añadiendo que en los supuestos de imposibilidad de obtener prueba suplementaria, la oposición injustificada es suficiente para fundar la sentencia que acoge la pretensión filiatoria...". El autor de esas líneas toma posición: "...Pese a las dificultades expuestas, parece aconsejable adherirse a la doctrina que tiene probado el hecho filiatorio ante la negativa injustificada del demandado de someterse a la prueba biológica, dado el alto grado de certeza que arroja éste. Ello no conlleva que no pueda ser corroborada por otros elementos probatorios suficientes para dar certeza a la decisión judicial..." (Varela Casimiro A.: Valoración de la prueba, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1998). De esta manera, ha de redimensionarse la interpretación y aplicación del artículo 98 del Código de Familia, en una forma sistemática con la normativa de rango superior y el especial de niñez y adolescencia, entendiéndose que la prueba que actualmente se realiza es la que en sí da una serie de información de comparación de marcadores de ADN, generalmente entre quince y diecinueve, y que luego ante la confrontación con información estadística general de la población de este país, hace que tengamos una información que da conclusiones certeras y de mucha fortaleza probatoria, y por ende, la presunción (así debe entenderse la palabra "indicio") que debe aplicarse, ha de serlo en proporción y razonabilidad a dicho grado de certeza y fortaleza demostrativa. De esta manera la ausencia injustificada a la prueba de ADN es suficiente para tener por acreditado lo que se pretende demostrar con esa prueba, a saber, la paternidad del demandado, esto sin perjuicio de valorar en su conjunto la totalidad de las probanzas. **V.-** En nuestro caso, como ya se dijo, la notificación de la cita para el veintiséis de enero del dos mil cinco fue correctamente hecha al demandado, el veintitrés de diciembre, es decir, con más de un mes de antelación, y sin alegar ni probar alguna justificación, el accionado no asistió a la misma, por lo que correctamente la autoridad de primera instancia aplicó la presunción del artículo 98 del Código de Familia y declaró con lugar la demanda. **VI.-** No ha existido violación de las reglas de la sana crítica puesto que no existe elemento alguno que contradiga la aplicación de la presunción del artículo 98 del Código de Familia, y no hay falta de prueba para acoger la demanda, precisamente porque ha de aplicarse la presunción que deriva del artículo 98 del Código de Familia. Por lo dicho, lo que procede es rechazar el alegato de nulidad y confirmar la resolución recurrida"<sup>12</sup>.



## XIII. Apersonamiento del demandado torna innecesario decretar la nulidad de la notificación que al dar el traslado no se efectúa en forma personal.

"**I.** - La resolución recurrida rechazó de plano un incidente de notificación "en razón de que no estamos ante un asunto nuevo, se está ejecutando lo que en sentencia se estableció dentro del mismo proceso, por lo que no se está ante una primera resolución..." **II.-** La **nulidad procesal** debe ser ubicada en su justo sentido acorde con los principios generales del derecho de **razonabilidad y proporcionalidad**. El profesor uruguayo Enrique Véscovi desarrolla aquellas líneas generales que inspiran la teoría de las nulidades procesales. Estos son: **A) Principio de legalidad o especificidad:** De acuerdo con éste no hay nulidad sin texto expreso, y de acuerdo con esa misma lógica la interpretación de un texto de éstos debe ser restrictiva. Debemos indicar que nuestro Código Procesal Civil no se caracteriza por desarrollar este principio pues pocas son las normas que son redactadas en este sentido. Podríamos citar tal vez los numerales 138, 148 y antes el 182 que fue trasladado a Ley de Notificaciones. Pero a partir de allí, el principio de la especificidad no es plasmado en el cuerpo legal dicho, por lo que básicamente está confiado el tema a la interpretación judicial. **B) Principio de trascendencia:** En la frase "pas nullité sans grief", es decir no ha nulidad sin agravio, la jurisprudencia francesa sintetizó un principio fundamental de la materia. Véscovi dice que "...en virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce perjuicio a la parte. La nulidad más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en juicio...". Este autor dice también que por esta razón en los derechos positivos modernos establecen el principio "de que el acto con vicios de forma es válido si alcanza los fines propuestos...". El artículo 197 del Código Procesal Civil de Costa Rica consagra el principio de trascendencia así: "...la nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales..." Igualmente el artículo 195 está inspirado en esta directriz: "...cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad...". El autor Eduardo J. Couture coincide con estos dos principios y agrega otros dos: **C) Principio de Convalidación:** "En principio, en derecho procesal civil, toda



nulidad se convalida por el consentimiento. Siendo el recurso la forma principal de impugnación, su no interposición en el tiempo y la forma requeridos, opera la ejecutoriedad del acto". Dicho principio está contenido en el numeral 196 que establece una oportunidad para plantear la nulidad. **Ch) Principio de Protección:** este principio plantea que la nulidad "sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella queden indefensos los intereses del litigante o de ciertos tercero". Sin ese ataque a ese derecho la nulidad no tiene por qué reclamarse y su declaración carece de sentido. Este principio se consagra en la primera oración del artículo 194 al establecer una legitimación para reclamar la nulidad a la parte perjudicada. **III.-** Como hemos dicho la decisión de nulidades ha de considerar además que el **derecho procesal es una concreción del derecho constitucional**, y que su base por ende es el derecho de defensa y el debido proceso. Pero es muy importante también el dimensionamiento en cuanto a los principios de lógica y medida, como lo son la razonabilidad y proporcionalidad estándares jurídicos generales. IV.- En nuestro caso, la parte articulante ha propugnado por la notificación personal del traslado de la ejecución de fallo y que se le tenga a él por bien notificado a partir de su gestión. ***Este Tribunal considera que el recurrente lleva razón en cuanto a que la notificación del traslado de la fase de ejecución o proceso de ejecución ha de realizarse personalmente.*** El principio de defensa implica que la pretensión de la ejecución de sentencia sea conocida por el ejecutado, pues puede ocurrir que el abogado haya pactado con él solo hasta el dictado de la sentencia, como se dispone en los numerales relativos a los honorarios de abogado en el Código Procesal Civil y en el decreto respectivo, además de que muy comúnmente entre la sentencia y la petición de ejecución transcurre un tiempo considerable, y la consecuente laxitud respecto a la atención del expediente. ***Así estima este Tribunal que dicha resolución inicial de la fase de ejecución está incluida en el artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales.*** <sup>13</sup>

#### **XIII. Inexistencia en caso de ser recibida por persona indocumentada.**

"III.- En el auto apelado, dictado por el juez de instancia a las 13:00 horas del 21 de abril del 2003 (folios 127 y 128), se declaró sin lugar un incidente de nulidad planteado contra la notificación de la resolución de las 7:00 horas del 13 de diciembre del 2001 (folio 11), y por consiguiente de todo lo actuado con posterioridad a ello. Expone el recurrente los siguientes agravios, ordenados para un mejor análisis, dada la redacción reiterativa del memorial



de apelación (folios 135 a 139): 1) Falta de fundamentación y violación al principio de legalidad: No se observaron los numerales 9 y 10 de la Ley de Notificaciones, pues según el acta de notificación del demandado que consta a folio 15, se entregó el auto de traslado (sic) sin cumplirse con lo establecido en el primer artículo, el cual impone al notificador exigir la identificación debida a quien se notifica, sea la cédula de identidad o bien el pasaporte o cédula de residencia de ser extranjero. Pero en el caso concreto es imposible determinar quién en definitiva recibió la notificación, porque en primer término la permanencia legal de una persona en el país así como su identificación para cualquier trámite judicial debe corroborarse por medio de los documentos oficiales y legales otorgados por cualquier Estado de Derecho. Por ello, al ser una persona indocumentada quien "recibió" (sic) la notificación, debe declararse la nulidad absoluta de la misma y por consiguiente de todo lo actuado con posterioridad. La situación expuesta causó un estado de indefensión absoluta e insubsanable al demandado, pues es hasta celebrado el juicio que se percata de la existencia del presente proceso, lo cual le impidió contestar la demanda, ofrecer prueba y realizar la defensa técnica letrada respectiva; 2) El a quo se basa para denegar el incidente en no ser requisito de los ciudadanos de la República el portar un documento de identificación para otorgar plena validez jurídica a la notificación por ellos recibida. Basta para él se haga constar en el acta por el notificador, quien recibe la notificación no porta documento de identidad. Ese criterio para el apelante no es aplicable a este caso y violenta el principio de legalidad, pues el supuesto de hacer constar en el acta que quien recibe "no porta el documento" no es análogo al de marras, en el cual expresamente se manifestó se trataba de una persona indocumentada en territorio nacional (lo cual incluso le atribuye un estatus por el cual puede ser detenida y deportada conforme a la legislación migratoria). Por lo anterior considera quien recibió la notificación no estaba legitimada para hacerlo; 3) El juez de instancia realiza una serie de manifestaciones que no le han sido puestas en conocimiento, al no cuestionarse si el lugar donde se llevó a cabo la notificación es el domicilio del apelante, lo cual puede ser alegado en su oportunidad, pero no fue objeto de debate en la incidencia planteada. Igualmente combate el hecho de tener al a quo por cierto la persona que recibió la notificación sea la esposa del demandado, pues no existe prueba en autos de ello ni fue alegado en la incidencia. Lo anterior, según el apelante, "a efectos de que se entienda (sic) que la incidencia establecida obedece a aspectos de puro derecho y legalidad que de no prosperar quebrantaría la certeza



y seguridad jurídica del país". En general considera, la resolución recurrida carece de fundamentación y quebranta el principio de legalidad y seguridad jurídica. IV.- Es importante resaltar, para ser estimado por el juez de instancia en futuros casos, por la naturaleza de la pretensión procesal debatida algunos autos requieren para su debida solución se elaboren hechos probados y no probados. La incidencia de marras es uno de ellos. No obstante, como tal requerimiento no es motivo de nulidad, y en el contenido de la resolución explica el a quo cuales hechos tiene por ciertos o no, se debe proceder a analizar el fondo de este recurso. En el presente asunto, la resolución del 13 de diciembre del 2001 es el auto del traslado, el cual quedó notificado el 4 de marzo del 2002 (ver actas de notificación: folios 12 y 15). Para la notificación del demandado Emiliano Marín Durán se indicó por la actora la siguiente dirección expresada en el primer hecho probado. Según consta en el acta de notificación del accionado, la cédula respectiva fue entregada en su casa de habitación de Juana Cuadra Cuadra, y se consignó además era su esposa. Se lee además junto al nombre y firma de la persona que la recibió, la siguiente frase en manuscrito: "nicaragüense sin documentos" (folio 15 vuelto). V.- De acuerdo con la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, numerales 2, 4, 7 y 8, la comunicación de los autos de traslado de las demandas, para ser válidos, debe cumplir con los siguientes requisitos, cuando se trate de personas físicas: 1) Ser entregados en forma personal, es decir personalmente al notificando o en su casa de habitación. Se exceptúan los casos en los cuales es admisible la notificación en el domicilio contractual; 2) Dar, junto con la cédula de notificación, las copias y documentos aportados por la parte contraria. En materia agraria este requisito no es obligado por existir norma expresa en la Ley de Jurisdicción Agraria que exime de dicha obligación a las partes litigantes (artículo 27); 3) La cédula debe cumplir con la forma y contenido exigidos en el artículo 8 de la Ley de marras; 4) Debe ser entregada a cualquier persona que se halle en la casa de habitación y aparente ser mayor de quince años; 5) El acta de notificación debe contener: a) El nombre de la persona a la cual se le entregaron o recibe los documentos; b) Su firma, salvo que no quisiere o pudiere firmar, lo cual se indicará por el notificador bajo su responsabilidad; c) La firma del notificador; 6) En la cédula de notificación -que se deja quien la recibe-, se debe consignar la hora y fecha en que fue entregada. VI.- Para la parte apelante, en la notificación cuestionada se irrespetaron los artículos 9 y 10 de la Ley de Notificaciones, al establecer tales como la obligación del notificador, exigir la identificación debida a quien recibe la



copia de lo comunicado, lo cual en este caso no se hizo por tratarse de una persona indocumentada, según desprende de la leyenda "nicaragüense sin documentos". Alega por ello es imposible determinar quién en definitiva recibió la notificación, aparte de ser un deber el corroborar por medio de los documentos oficiales si la permanencia de un extranjero en el país es legal, así como requerir su identificación para cualquier trámite judicial. De esta forma, según el recurrente, al ser una persona indocumentada quien recibió la notificación, debe declararse la nulidad absoluta de la misma. No lleva razón el defensor del demandado recurrente. Los artículos citados no imponen un deber exigir identificación. Del texto del numeral 9 de marras se desprende el exigir la identificación es una facultad otorgada por el legislador al notificador, para facilitarle el fin de su cometido. Puede entonces hacer uso de ella cuando lo considere necesario, e incluso solicitar ayuda de otras autoridades. Es útil tal medida en aquellos casos en los cuales el notificador pueda tener alguna duda sobre la persona que recibe la documental a entregar, por ejemplo cuando exprese ser mayor de edad pero la apariencia física contradiga su dicho. O bien, cuando se niegue a recibirla y el notificador tenga elementos para considerar se trate del notificando. El artículo 10 citado por su parte, sanciona con nulidad las notificaciones contrarias a lo dispuesto en la Ley de referencia, pero acorde con los principios modernos en materia de nulidad, sólo podrá decretarse ésta cuando se cause indefensión por vicios debidamente acreditados. En este caso, dado lo demostrado, no consta en la notificación recurrida se haya incurrido en vicio alguno que sea causal de nulidad. El hecho de haber sido recibida por una extranjera no contradice la Ley. Tampoco el que no contara con documentos. Esos dos aspectos no afecta la legitimación de persona alguna para recibir una cédula de notificación. De acuerdo con lo que se desprende del acta, el notificador entregó la respectiva documentación a una persona que encontró en la casa de habitación del demandado, firmó y manifestó su nombre completo, y además, pues así se consignó, dijo ser su esposa. El apelante no combate ni desvirtúa ninguna de esas circunstancias, las cuales entonces se deben tener por ciertas. Aunado lo anterior, el numeral 7 de la Ley de Notificaciones es claro al disponer la cédula de notificación puede ser entregada a CUALQUIER PERSONA encontrada en la casa de habitación y que aparente ser mayor de 15 años. De acuerdo con lo explicado, concluye este Tribunal con la notificación cuestionada no se ha causado, infracción alguna al principio de legalidad y al debido proceso ni al derecho de defensa del demandado."<sup>14</sup>



## **XIV. Entregada a guarda de la casa de habitación del apoderado de la sociedad.**

"III.- Tratándose de personas jurídicas, de acuerdo con el numeral 2 de la citada ley de notificaciones, el traslado de la demanda se puede notificar: 1) personalmente a su apoderado, en cuyo caso el lugar carece de importancia, 2) en la casa de habitación del representante y 3) en la dirección indicada; comprensible del domicilio contractual, sede social u oficina del agente residente cuando proceda. Artículos 4 y 5 de la ley mencionada, así como inciso 13 del numeral 18 del Código de Comercio. En este caso concreto, el debate gira alrededor del segundo supuesto; esto es, acerca de la validez de la notificación en la casa de habitación del apoderado de la sociedad. Como se expuso, su fundamento legal descansa en el numeral 2 ibídem. Respecto a los requisitos, los encontramos en el artículo 7 ibídem y, en realidad, se reducen a dos: que sea efectivamente la casa de habitación y la cédula, debidamente redactada, se entregue a una persona con apariencia de más de 15 años. De la información consignada por el señor notificador de Escazú, según se describe en el considerando anterior, es indudable que se cumplen las formalidades legales. En primer término, no hay razón suficiente para cuestionar la dirección de la casa de habitación. Coinciden las señas del folio 67 con las indicadas por el notificador. De todos modos, del acta se desprende que hubo comunicación telefónica entre el vigilante y la representante de la sociedad demandada a notificar, con lo cual se ratifica que reside en esa vivienda. Quizá el punto debatible es la decisión del notificador de dejar la cédula con el guarda, pero estima el Tribunal que esa circunstancia no invalida la notificación. La ley de notificaciones, en su oportunidad los códigos procesales, se han diseñado con criterios objetivos para notificar. Interesa garantizar que la persona reciba la cédula y pueda ejercer su defensa conforme a derecho, todo con la finalidad de evitar la indefensión. La casa de habitación es uno de esos lugares objetivos, pues basta con dejar los documentos con quien aparente más de 15 años. Tradicionalmente, en nuestro país, la "casa de habitación" era un lugar donde se podía llegar a la puerta principal sin obstáculo alguno. Con el tiempo, por varios motivos, se inicia toda una nueva forma de diseñar las viviendas. El alto costo de construir, opciones crediticias y, con cierta singularidad, problemas de seguridad social, se empieza a observar construcciones con acceso restringido. En esa modalidad aparecen los condominios y otras obras con locales comerciales. Las casas de habitación, con cierta antigüedad, contratan personal de vigilancia y hasta colocan su propia casetilla. Se trata de una realidad





costarricense, imposible de desconocer por los tribunales de justicia. Admitir esa situación es importante porque, bajo ningún concepto, las tendencias de los habitantes para proteger su integridad física no pueden impedir las notificaciones. En otras palabras, las casetillas de los vigilantes no se deben convertir en un instrumento para dejar sin efecto la ley de notificaciones. La razón es sencilla, aceptar la tesis del Juzgado a-quo sería equiparar esas casetas en una verdadera "mampara" para evitar el ingreso del notificador. La notificación es un acto procesal que no depende de los sujetos intervinientes en el proceso, pues de ser así el impulso quedaría a la discrecional voluntad de las partes. En el derecho procesal moderno se pregona por una posición distinta. La parte demandada no puede decidir, a su antojo, cuando se le notifica. Por el contrario, identificada su casa de habitación, en ese lugar se le deja la cédula con las copias con la persona que aparente 15 años, entre ellas el vigilante. Para los efectos de la ley de notificaciones, la casetilla del guarda o la ubicada en el acceso regulado o restringido, se entiende forma parte de la casa de habitación o del local comercial. Se encuentra dentro del inmueble y es personal contratado, en este asunto por la apoderada. Incluso, cualquier indefensión se disipa con la fe publica del notificador, quien alude a una conversación telefónica entre el guarda y la señora León Marengo. Tuvo pleno conocimiento de la presencia del notificador y de sus funciones, sin que se pueda justificar las instrucciones dirigidas para no recibir ni firmar los documentos. Sin más consideraciones por innecesario, se invalida la resolución impugnada."<sup>15</sup>

## **XV. Innecesario con respecto a auto que decreta rebeldía.**

"**III.-** El argumento del apelante, no es de recibo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7637, Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales que dispone en el artículo 2 " **Notificaciones personales** : Se notificarán personalmente, en la casa de habitación o la dirección indicada, según corresponda. 1.- La primera resolución para el notificando, en cualquier clase de proceso. 2.- El traslado de la demanda en todos los procesos. 3.- La resolución que llame a confesión o a reconocer un documento, únicamente como actividad previa. 4.- La sentencia de primera instancia al demandado rebelde. 5.- El primer auto que ordene el remate, salvo que ya se hubiere hecho señalamiento para atender notificaciones. 6.- La resolución que curse la acción civil resarcitoria, salvo que el demandado civil haya indicado lugar para atender notificaciones. 7.- Cuando lo disponga el tribunal, por considerarlo necesario para evitar



indefensión. 8.- En los demás casos en que así lo exija la ley." Así entonces no está incluida dentro de las resoluciones que se deban notificar personalmente, en la casa de habitación o dirección indicada según sea, el auto que declara la rebeldía. Ello es importante señalarlo como ilustración, dado que en el presente caso además carece de relevancia tal objeción, puesto que el proceso se rechaza en el pronunciamiento de primera instancia por la omisión atribuible a la actora de allegar la prueba pertinente, con el fin de comprobar los hechos que sustentan la demanda, acorde con la doctrina del artículo 317 del Código Procesal Civil que dispone: "**Carga de la prueba.** La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor." Atendiendo las razones dadas, se procede confirmando la sentencia recurrida."<sup>16</sup>

## **XVI. Notificación a persona jurídica en materia penal. Forma de efectuarla**

"[...] de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Notificaciones Citaciones y Otras Comunicaciones Oficiales, "las resoluciones previstas en el artículo 2 serán notificadas a las personas jurídicas por medio de su representante o agente residente, cuando proceda, o en el domicilio social fijado en el Registro Público". Ahora bien, la forma de notificar al representante lo es de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 2 de la citada ley, que en lo que interesa dispone: "Se notificarán personalmente, en la casa de habitación o en la dirección indicada, según corresponda...". En el presente caso, el representante de la accionada fue notificado en su casa de habitación según constancia de folio 29. No ha demostrado el gestionante que la afirmación hecha por el Señor Notificador, en el sentido de que la notificación se practicó en su casa de habitación no responda a la realidad, pues el hecho de que la persona que recibió la notificación haya afirmado que es su esposa, lo que no es cierto, según su propio dicho, es irrelevante para el caso en estudio. En consecuencia, al no haber mediado nulidad alguna, lo procedente es confirmar la resolución impugnada."<sup>17</sup>



## **XVII. Negocio de su propiedad no constituye "sede" o "domicilio social" para efectos de notificar a persona jurídica.**

"II) Establece el artículo 5 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales que las resoluciones previstas en el artículo 2 serán notificadas a las personas jurídicas por medio de su representante o agente residente, cuando proceda, o en el domicilio social fijado en el Registro Público. Esta norma está íntimamente relacionada con los artículos 2 y 4 de esa misma ley, y con ella se elimina cualquier interpretación errónea al respecto. De esta manera, una persona jurídica puede ser notificada por alguna de la siguientes formas: a) personalmente al representante legal; b) en la casa de habitación del representante legal; c) en el domicilio social fijado en el Registro Público; d) en el domicilio contractual cuando exista; e) con el agente residente en la hipótesis del inciso 13 del artículo 18 del Código de Comercio. Cualquier otra forma de notificación resultaría nula y así ya lo ha resuelto este Tribunal desde vieja fecha. Véase por ejemplo la resolución número 348-M de las ocho horas quince minutos del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro que en lo que interesa indicó: *"Es nula aún cuando se realice en negocio que le pertenece a la demandada pero no es su sede social. A las sociedades se les permite notificar en la sede social, pero es nula si se demuestra que se hace en las instalaciones de un negocio comercial que pertenece a la demandada, pero no es su sede social..."*. En el caso que nos ocupa, la notificación se practicó en un lugar distinto de la sede social **fijada en el Registro Público**, con lo cual lo resuelto por la a-quo se encuentra correcto, y por ello deberá brindarse confirmación al auto recurrido."<sup>18</sup>

## **XVIII. Sociedad domiciliada en el extranjero. Casos en que procede válidamente realizar la notificación.**

"III. Tony Missotten Nicolai fue investido como apoderado generalísimo de "Cocles Holdings Inc "por disposición del Doctor Julio César Contreras asumiendo aquí la representación de aquélla. Se le confirió un amplio abanico de facultades que le autorizaba actuar en cualquier sitio del orbe. Estaba afincado en Costa Rica. Pero falleció el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis según documenta la certificación de folio 19 aportada por el actor. A partir de tan natural suceso la empresa ejecutada quedó privada de personero legal en nuestro país. Por lo demás cuando se otorgó el mandato referido se afianzó que la razón "Arosemena, Noriega y Castro", con centro en Ciudad Panamá, fungía como Agente



Residente de la compañía. Certificación de folios 40-43. Lo que por ende no puede cuestionarse. Ante un panorama como el que ofrece la causa instaurada, es lo cierto y verdadero que el Juez ordenó notificar a la deudora"... a través de quien sea su representante en la República de Panamá, personalmente o por medio de cédula de notificación en su casa de habitación, de no ser posible, se notificará en la sede social, registral o contractual...". Tal la guía que necesariamente debió acatar el Cónsul. Carece de trascendencia inquirirse por qué el funcionario administrativo impuso de la acción hipotecaria a la demandada por intermedio de Agente Residente marginando sin explicación viable la directriz que se le marcó. Si bien había sido designado en pacto constitutivo de la compañía a estas alturas, cuando menos, luce que carecía de atribución conforme a nuestra legislación para validar la notificación de la demanda acto de innegable importancia por las severas repercusiones pecuniarias. La razón de tal discernimiento salta a ojos vista. Por un lado no se acreditó que en el estudio donde opera el consorcio de abogados "Arosemena, Noriega y Castro" estuviera la sede social de "Cocles Holdings Inc".- Y por otro no acredita el actor que la sociedad carece en el vecino país sureño de personeros legales capacitados para encarar este litigio. O que existiendo se ignore su paradero. Por lo demás el señor Missotten Nicolai era el único portavoz en Costa Rica de "Cocles Holdings Inc". El bosquejo de la situación alumbra una situación un tanto sui generis en la que danzan la legítima potestad del acreedor, tendente a obtener el reembolso del metálico que sostiene se le debe, pero también los derechos reconocidos a una persona por los artículos 27, 39 y 41 de la Carta Política para ejercitar defensa oportuna y efectiva en todo tipo de pendencia judicial. Entra en juego la inteligencia del artículo 18, inciso 13, del Código Mercantil. Haciendo pasar prueba receptada por la criba del razonamiento lógico debe patrocinarsse que la sociedad accionada subsiste al estar matriculada con sujeción al ordenamiento positivo foráneo. Ningún reparo al respecto. Se ha podido cerner, al no haberse corroborado lo contrario, que ninguno de sus representantes tiene su domicilio en Costa Rica. Pero tampoco que en Panamá se encuentre acéfala en la connotación de que se mantiene incógnito el paradero de quienes factiblemente asumen su rectoría legal. Permaneciendo como algo difuso o evanescente su asiento social o en concreto cuál es el registral o contractual para comunicarle ahí eficazmente la excitación de la demanda. Que sólo en ausencia de esos presupuestos podría atender la notificación el Agente Residente. Los que deben patentizarse sin ningún tipo de mácula que concurra a ensombrecerlos menguando la credibilidad en ellos. A eso se debe la locución "cuando proceda" que encierra el artículo 5 de



## Centro de Información Jurídica en Línea



la Ley Número 7637 que gobierna lo atinente a la notificación a personas jurídicas de decisiones jurisdiccionales según las desmenuza el ordinal 2 ibidem. O sea, en buen romance, que la intervención del Agente Residente está aurolada por la condición de sucedáneo como significación léxica de reemplazo. Su intervención sólo es procedente al germinar dos premisas: cuando ninguno de sus representantes posea domicilio en el país en donde está constituida o se desconozca su domicilio social todo con la preconcebida y justa finalidad de no entorpecer una reclamación planteada en vía judicial. No queda entonces más alternativa que impartir espaldarazo al fallo que se conoce en grado."<sup>19</sup>



## FUENTES CITADAS:

- <sup>1</sup> Ley 7637: Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica. 04 de noviembre de 1996.
- <sup>2</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00006-F-03 de las quince horas veinte minutos del quince de enero del año dos mil tres.
- <sup>3</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-00111 de las once horas veinticinco minutos del ocho de febrero de dos mil dos.
- <sup>4</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 216 de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de mayo del dos mil uno.
- <sup>5</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución N° 243-06 de las nueve horas veinte minutos del ocho de marzo del dos mil seis.
- <sup>6</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00308 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de abril de dos mil seis.
- <sup>7</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 1999-00310 de las catorce horas con treinta minutos del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- <sup>8</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 338-06 de las ocho horas cincuenta minutos del veintidós de marzo del dos mil seis.
- <sup>9</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-00350 de las ocho horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil dos.
- <sup>10</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N° 358 de las ocho horas veinte minutos del quince de junio del año dos mil uno.
- <sup>11</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 397-L de las ocho horas treinta minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
- <sup>12</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 485-05 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de abril del dos mil cinco.
- <sup>13</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 530-04 de las diez horas treinta minutos del veintitrés de marzo del dos mil cuatro.
- <sup>14</sup> TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución N° 602-F-03 de las quince horas del diecisiete de setiembre de dos mil tres.



- 
- <sup>15</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 608-F de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio del año dos mil seis.
- <sup>16</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 631-03 de las nueve horas treinta minutos del catorce de mayo del dos mil tres.
- <sup>17</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO, SECCION SEGUNDA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución N° 697 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de julio del año dos mil.
- <sup>18</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1371-F de las siete horas treinta y cinco minutos del dos de diciembre del año dos mil cinco.
- <sup>19</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1566-R de las ocho horas diez minutos del diez de noviembre del dos mil.